

*El Poder Ejecutivo  
Nacional*



1952

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
- 2 OCT 2002	
SEC. 1E	HORA 2137

BUENOS AIRES, - 2 OCT 2002

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION:

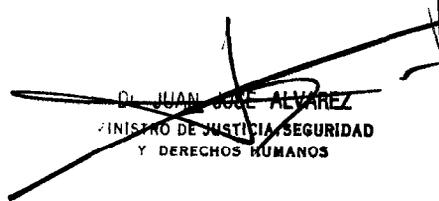
Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad para remitir copia autenticada del Decreto por el cual se observa parcialmente y se promulga el Proyecto de Ley sancionado con fecha 11 de setiembre de 2002, registrado bajo el N° 25.651, por las razones expuestas en los considerandos de dicho Decreto.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MENSAJE N° 1952



ALFREDO N. ATANASOF  
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

JUAN JOSÉ ALVÁREZ  
MINISTRO DE JUSTICIA, SEGURIDAD  
Y DERECHOS HUMANOS



BUENOS AIRES, - 2 OCT 2002

VISTO el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.651, sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN el 11 de septiembre de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el citado Proyecto de Ley prevé en el artículo 1° la obligación de que todas las empresas de turismo que operen en la REPÚBLICA ARGENTINA incorporen una leyenda en los tickets o vouchers correspondientes a cada servicio, en la cual, se prevea que en caso de incumplimiento del operador turístico con el servicio ofrecido y contratado podrá recurrirse a la SECRETARÍA DE TURISMO Y DEPORTE y/o a la DIRECCION DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR.

Que el artículo 3° del Proyecto establece que el PODER EJECUTIVO reglamentará y fijará las sanciones por incumplimiento dentro de los TREINTA (30) días de promulgada la iniciativa.

Que la atribución que se le otorga al PODER EJECUTIVO de fijar las sanciones por incumplimiento de lo prescripto en el artículo 1° del Proyecto, no puede quedar en manos de dicho poder por tratarse de sanciones penales administrativas, que tienen naturaleza penal, razón por la cual deben respetarse y aplicarse todos los principios del derecho penal a la materia contravencional.

Que entre los principios de derecho penal sustantivo aplicables en material contravencional debe señalarse el principio de legalidad, emanado de la



Handwritten signatures and initials at the bottom left of the page.



cláusula constitucional que instituye la defensa en juicio y que prescribe que toda pena debe fundarse en ley (artículo 18 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL).

Que este principio también se complementa con el artículo 19 de la Ley Suprema que establece que nadie se encuentra obligado a hacer lo que la ley no manda ni privado de lo que ella no prohíbe.

Que por ley ha de entenderse, en mérito a la naturaleza de los derechos que se tiende a tutelar (derechos fundamentales de las personas), solamente la ley material y formal.

Que por ello, las contravenciones de naturaleza penal no pueden ser establecidas por reglamentos pues las autoridades administrativas carecen de competencia constitucional para crear faltas o contravenciones.

Que en reiteradas oportunidades la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ha manifestado la naturaleza penal de las multas cuando, en lugar de poseer carácter retributivo del posible daño causado, tienden a prevenir o reprimir la violación de las pertinentes disposiciones legales (Fallos 184:162, 185:188, 200:495 y 274:225).

Que en consecuencia, se estima que corresponde observar parcialmente el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.651 sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

Que la presente medida no altera el espíritu ni la unidad del proyecto de Ley sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.



Handwritten signatures and initials at the bottom left of the page.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente en virtud de lo dispuesto por el artículo 80 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Obsérvase en el artículo 3º del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.651 la frase: "y fijará las sanciones por incumplimiento".

ARTICULO 2º.- Con la salvedad establecida en el artículo anterior, cúmplase, promúlgase y téngase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.651.

ARTICULO 3º.- Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

DECRETO N° 1951

ALFREDO N. ATANASOF  
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

209

Lic. ROBERTO LAVAGNA  
MINISTRO DE ECONOMIA

GRACIELA CAMAÑO  
MINISTRA DE TRABAJO, EMPLEO  
Y SEGURIDAD SOCIAL

JORGE RUBEN MATZKIN  
MINISTRO DEL INTERIOR

2014

Dr. GINES MARIO GONZALEZ GARCIA  
MINISTRO DE SALUD

JUAN JOSE ALVAREZ  
MINISTRO DE JUSTICIA, SEGURIDAD  
Y DERECHOS HUMANOS

Lic. MARIA NELIDA DOGA  
MINISTRA DE DESARROLLO SOCIAL

Dra. GRACIELA GIANNETTASIO  
MINISTRA DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Dr. CARLOS FEDERICO RUCKAUF  
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO  
INTERNACIONAL Y CULTO

Dr. JOSE HORACIO JAGNARENA  
MINISTRO DE DEFENSA